


Recursos y solicitud Nulidad Procesos Acumulados con Rad. 25307-31-84-002-2019-00343 00 y 25307-31-84-002-2023-00206 00

Evangelista Caballero Ospina <evancaos_2@hotmail.com>

Jue 11/04/2024 14:05

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lbpabogado@hotmail.com <lbpabogado@hotmail.com>; Dr. henry villarraga <henryvillarraga@hotmail.com>; mario caballero ospina <carlosmario317@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

recurao girardot (1).pdf; INCIDENTE DE NULIDAD GIRARDOT.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

E. S. D.

Ref.: Radicados acumulados Nos. 25307-31-84-002-2019-00343 00 y
25307-31-84-002-2023-00206 00

Procesos: **Sucesión** simple e intestada

Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO

Demandantes: JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA Y SERGIO PARRA VELANDIA.

Verbal acumulado de filiación natural

Herederos: JHON ALEXANDER PARRA, HENRY ARMANDO PARRA MORA Y
OTROS.

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, conocido en autos dentro de los procesos acumulados de la referencia, en mi calidad de apoderado en este sucesorio del señor SEERGIO PARRA VELANDIA y en el acumulado de Filiación tanto de él como del señor JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA, me permito remitir a usted, en archivo PDF escrito interponiendo recursos contra su providencia del 5 de los corrientes dictada en el asunto de la referencia y el de solicitud de nulidad, para su trámite respectivo.

Simultáneamente, remito estos documentos a los demás apoderados intervinientes en estos asuntos, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA.

C. C. No 5.983.887 de P/ción

T. P. nO 107.333 del C. S. de la Judicatura.

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
ABOGADO TITULADO
Cra 2ª No 8-08 Of. 205 Ed. Copjudicial Ibagué
Celular 3112183755 Correo: evancaos_2@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

Ref.: Radicados acumulados Nos. 25307-31-84-002-2019-00343 00 y
25307-31-84-002-2023-00206 00

Procesos: **Sucesión** simple e intestada
Demandantes: JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA Y SERGIO PARRA VELANDIA.
Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO
Verbal acumulado de filiación natural
Herederos: JHON ALEXANDER PARRA, HENRY ARMANDO PARRA MORA Y
OTROS.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 5 de abril de 2024 -
proferido en el trámite del proceso de sucesión y en su defecto, subsidiario Apelación.

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, conocido en autos dentro de los procesos acumulados de la referencia, a usted. con todo respeto me dirijo con el fin de manifestar que interpongo recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** contra la providencia emitida el pasado 5 de abril del presente año, dentro del proceso de sucesión simple e intestada del causante **JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO**, donde su despacho manifiesta errada o equivocadamente que la sentencia emitida el día 10 de noviembre de 2023 y aclarada mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024¹ ha quedado ejecutoriada, cuando contrario a ello, en providencia de la misma fecha (26) dictada **en el proceso acumulado de filiación**, su señoría está señalando que se encuentra pendiente de tramitar y resolver un recurso de alzada que reposa en el plenario como más adelante lo detallo, lo que no es otra cosa, que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 10 de noviembre de 2023 respecto al punto del reconocimiento de la vocación hereditaria de los demandantes en la acción filial, lo que significa que el fallo no ha quedado ejecutoriado.

Los fundamentos de este recurso de alzada tienen sustento o soporte en primer lugar, en la forma que su despacho desconoce abiertamente que el suscrito apoderado interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de noviembre del presente año, frente al punto del reconocimiento de la vocación hereditaria *-objeto hoy*

¹ Providencia expedida violentando lo preceptuado en el numeral 1º del art. 133 del CPACA, conforme se describe en el incidente de nulidad que se presenta en escrito separado dentro de cada uno de los procesos objeto de acumulación.

de la aclaración irregularmente emitida el día 26 de febrero del presente año²-, tal como usted mismo lo reconoce y acepta en el cuaderno principal del proceso de filiación natural con radicado No. 25307-31-84-002-2023-00206 00, acumulado en el proceso de sucesión, según providencia emitida el día 26 de febrero del año 2024, la cual fue notificada por Estado 018 del 27 de febrero del año 2024, donde textualmente el Juzgado se pronuncia de cara a esa apelación de la siguiente manera:

“Frente al recurso de apelación presentado por el abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA³, este se tramitará a la ejecutoria de la sentencia complementaria emitida en la presente calenda.”

En virtud a lo anterior, usted mismo señor Juez no puede desconocer sus propias decisiones haciendo manifestaciones y afirmaciones contrarias a la verdad procesal, desconociendo el trámite normal que se le debe dar o imprimir a los distintos recursos que las partes intervinientes propongan en el devenir de los proceso objeto de esta litis y menos aún, cuando habiendo perdido su Despacho la competencia por decisión propia, en cumplimiento de un Acuerdo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, dentro de este proceso se expidió y ordeno mediante auto que se encuentra ejecutoriado y notificado a todas las partes intervinientes en este proceso, **remitir estos dos procesos acumulados-el de sucesión y el de filiación natural-** al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Girardot.

De conformidad a los cánones procesales es el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Girardot quien debía rechazar o pronunciarse sobre la competencia de estos dos procesos, bajo la premisa de que los mismos no reunían los requisitos establecidos en el Acuerdo CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Abrogarse nuevamente la competencia de estos asuntos en forma intempestiva, abrupta, clandestina e inexplicable, rompe con los principios generales del derecho denominado principio de buena fe⁴ y seguridad jurídica⁵ los cuales hoy se erigen en principios centrales

² En tanto usted había perdido la competencia para continuar conociendo del asunto a voces de lo señalado la providencia de fecha 15 de febrero de 2024, donde ordeno conforme al Acuerdo CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, remitir estos dos procesos acumulados al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Girardot.

³ 60solicitud Aclaración.pdf Folios 5 a 11

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STL4143-2021, preciso frente a este principio lo siguiente: *“En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.* En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-250 de 2012: *“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las*

del ordenamiento jurídico colombiano por así haberlo institucionalizado y aceptado nuestro máximo Tribunal Constitucional colombiano; por ello, al amparo de los mismos, su providencia emitida el pasado 26 de febrero del presente año raya con ilegalidad y arbitrariedad, en tanto con ella se sorprende a las partes intervinientes de este proceso y se desconoce el debido proceso que a esa clase de declaratorias de incompetencia se le debe imprimir como lo es el caso sub lite.

La pérdida de competencia para continuar conociendo de este proceso acumulado fue una decisión voluntaria expresada por su Despacho, supuestamente en acatamiento de un Acuerdo emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Si su motivación dada para desprenderse de esa competencia no reunía los requisitos y presupuestos establecidos en el Acuerdo en comento, era el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia quien debía rechazar el conocimiento de los mismos ya que, la providencia que así lo remitía se encontraba ejecutoriada y bajo el principio de la buena fe los particulares y a las autoridades públicas debíamos ajustar nuestros comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus). Y esa no era otra que esperar que el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Girardot asumiera o devolviera ese proceso por no darse los presupuestos consagrados en el mencionado Acuerdo del Consejo Seccional y en eso, estuve atento y ya no de las providencias de su despacho que ahora que truve conocimiento me sorprendieron.

Actuar de la manera en que lo realiza su Despacho en la providencia del 26 de febrero es violentar entonces no solo esa buena fe sino la seguridad jurídica que dicha providencia irradiaba para las partes, ya que, “En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.

personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”. (El color rojo y subrayado fuera de texto)

De ahí que, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot no podía revocar a espaldas de las partes intervinientes en estos procesos, la decisión tomada en aquella providencia del 15 de febrero del presente año⁶; ya que el suscrito presentó escrito ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Girardot solicitando se le informara el número de radicación y se le diera trámite a las solicitudes pendientes de resolver en dichos procesos acumulados.

Su Despacho en una forma sorpresiva emite el pasado 26 de febrero una serie de providencias contradictorias, asumiendo nuevamente la competencia y dejando sin efecto el auto de fecha 15 de febrero, y sin dejar ejecutoriar esta providencia decide igualmente emitir una serie de pronunciamientos judiciales tanto en el proceso de filiación natural como en el proceso de sucesión, lo cual raya con la ilegalidad y arbitrariedad en la expedición de dichas providencias, lo cual riñe con el debido proceso y el principio de publicidad que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Observado detenidamente el contenido del auto de fecha 26 de febrero del año 2024, proferido dentro de los procesos acumulados de la referencia, donde el Juzgado decide lo siguiente:

“Toda vez que el presente asunto no cumple con los parámetros del Acuerdo No. CSJCUA24-25 del 9 de febrero de 2024 emitido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMRCA, el Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2024⁷

*El abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA⁸ deberá estarse a lo resuelto en auto de esta fecha que resolvió el recurso reclamado. Secretaria proceda **a la remisión del link** de acceso solicitado por el apoderado en cita⁹.*

Frente a lo indicado por el profesional del derecho LUIS HUMBERTO BALLEEN PERILLA^{10,11} la vinculación de sus representados se resolverá una vez cobre ejecutoria la sentencia del 10 de noviembre de 2023 emitido al interior del proceso de FILIACIÓN No. 25307-31-84-002-2023-00206 00”

Encuentro que, la secretaria no procedió a la remisión del link de acceso solicitado y ordenado por su Despacho, pues de haberlo hecho, dichas decisiones las hubiera podido conocer oportunamente y las mismas no se hubieren tornado clandestinas e irregulares, desconociendo el principio de publicidad que debe tener las mismas. Acceso que aún hoy no tengo por la misma omisión de la secretaria.

⁶ Notificado por Estado No.013 del 16 de febrero del año 2024.

⁷ 043 AutoOrdenaRemitirprocesoJuzgadofo3PromiscuoFamiliaAcuerdoCSJCUA24-25.pdf

⁸ 039ImpulsoProceso.pdf

⁹ 044SolicitudLinkExpedientes.pdf

¹⁰ 040SolicitaVinculacion2019-00343.pdf

¹¹ 041AllanamientoDemandados.pdf

Ahora frente a la vinculación de los representados del Dr. LUIS HUMBERTO BALLEEN PERILLA, ordenados en la providencia **que ocupa el recurso aquí interpuesto**, debe decirse, que ello no es procedente, puesto que la sentencia de filiación **aún no ha quedado ejecutoriada en tanto y en cuanto el recurso de apelación que interpuso oportunamente contra ella** aún no ha sido decidido ni concedido, tal como bien lo señala este Juzgado en providencia emitida el día 26 de febrero del año 2024, la cual fue notificada por Estado 018 del 27 de febrero del año 2024, donde textualmente manifiesta lo siguiente:

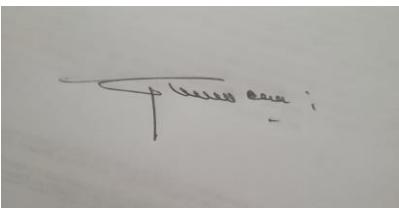
“Frente al recurso de apelación presentado por el abogado EVANGELISTA CABALLERO OSPINA¹², este se tramitará a la ejecutoria de la sentencia complementaria emitida en la presente calenda.”

Por tanto, no es cierto que la sentencia de acción filial esté ejecutoriada, porque la misma fue sujeta de apelación y dicha alzada como bien lo acepta el señor Juez tal como se transcribió, se encuentra pendiente de resolver, por lo que lo ordenado en la providencia objeto de recurso, no tiene viabilidad sino hasta cuando se decida la apelación interpuesta contra el fallo. Esto mismo había acontecido cuando profirió en el sucesorio auto el 12 de enero de 2024 y que luego, repuso mediante providencia del 26 de febrero de ese mismo año, por habersele planteado estos mismos argumentos frente a esa misma determinación.

Estos argumentos, son suficientes para que por su Señoría, se reponga, la decisión tomada en el auto materia de disenso de calenda 5 de abril del presente año y en su lugar, entonces, le suplico se pronuncie sobre la concesión del recurso de alzada que interpuso contra la sentencia del 10 de noviembre de 2023, al cual nunca he renunciado ni desistido, para ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil y de Familia.

En su defecto, interpongo RECURSO DE APELACION subsidiario, dando como argumentos los mismos que expuse para el de reposición en este escrito, ruego, sea tenido en cuenta.

De Usted, atentamente,



EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
C.C. No. 5.983.887 de P/ción
T.P. No. 107.333 del C. S. de la Judicatura.

¹² 60solicitud Aclaración.pdf Folios 5 a 11

